

ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN. EXPEDIENTE 5/2010, ASUNTO “TELECOMUNICACIONES UTEBO”.

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau,

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

D. Javier Nieto Avellanad

Zaragoza, a 8 de noviembre de 2012

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada y actuando como ponentes su Presidente D. Javier Oroz Elfau y el vocal D. Ignacio Moralejo Menéndez, ha dictado esta Resolución en el expediente sancionador 5/ 2010, TELECOMUNICACIONES UTEBO, incoado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/ 2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de junio de 2010 el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón recibió comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) sobre la denuncia presentada por el AYUNTAMIENTO DE UTEBO contra MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. Y GOTOR COMUNICACIONES S.A. por una supuesta infracción del artículo 1 de la Ley 15/ 2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

SEGUNDO.- La fase de asignación de expediente se resolvió a favor de la autoridad aragonesa de defensa de la competencia, como consta en Resolución de la Directora General de Política Económica de 24 de junio de 2010 y contestación de la Dirección de Investigación de la CNC de 9 de julio del mismo año.

TERCERO.- Durante la fase de información reservada, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante SDCA) requirió al Ayuntamiento de Utebo para que aportase copia del expediente completo de contratación de las obras “Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales de Utebo”, en relación con el que se produjo el acuerdo denunciado, y se pronunciase sobre la situación en que se encontraba dicho expediente de contratación. Dicho requerimiento fue cumplimentado por el Ayuntamiento de Utebo en fecha 27 de enero de 2011.

CUARTO.- El SDCA acordó, mediante Resolución de 30 de mayo de 2011, incoar procedimiento sancionador contra las sociedades mercantiles MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA, S.L., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A y GOTOR COMUNICACIONES S.A, como presuntos responsables de unos hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como nombrar a la instructora del expediente sancionador iniciado. Dicha Resolución fue notificada a todos los interesados en el procedimiento y se comunicó al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

QUINTO.- Con fecha 21 de junio de 2011 y previa solicitud de personación en el procedimiento sancionador se reconoció como parte interesada en el procedimiento sancionador a la Dirección de Investigación de la CNC.

SEXTO.- Tras la presentación de alegaciones por el representante legal de MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L. y el de la mercantil SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., con fecha 27 de enero de 2012 el instructor redactó el Pliego de Concreción de Hechos, en el que se imputó a las tres empresas la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y se dispuso la apertura de un plazo de 15 días para que los interesados pudiesen realizar las alegaciones que considerasen oportunas y proponer la práctica de las pruebas que estimasen pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

SÉPTIMO.- Frente a dicho pliego las tres empresas imputadas presentaron alegaciones y solicitaron la práctica de prueba documental consistente en requerir al Ayuntamiento de Utebo para que acreditase que el contrato suscrito en relación con el proyecto "*Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones municipales de Utebo*" fue ejecutado por el nuevo licitador en los mismos términos y condiciones que constaban en los Pliegos relativos a las obras del proyecto y que dicho contrato no ha sido objeto de modificación posterior de clase alguna que afectase al precio o al resto de condiciones del mismo, debiendo informar sobre cualquier modificación, alteración o ajuste en la ejecución material en relación con el contenido y/o el presupuesto del proyecto que se hubiese producido.

OCTAVO.- Dicha prueba fue practicada efectuándose el oportuno requerimiento, de fecha 13 de marzo de 2012, al Ayuntamiento de Utebo para que aportase la información y documentación solicitada, obligación que éste atendió con la presentación de certificado acreditativo de 30 de marzo de 2012 expedido por la Secretaria General de dicho Ayuntamiento, que tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón el 16 de abril de 2012.

NOVENO.- Previo requerimiento a las tres mercantiles imputadas por parte del instructor para que aportasen su facturación durante el ejercicio 2011, han quedado incorporados dichos datos en el expediente.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo del instructor de 17 de abril de 2012 se dio traslado a los interesados de una copia del certificado acreditativo de 30 de marzo de 2012 expedido

por la Secretaria General del Ayuntamiento de Utebo y se procedió al cierre de la fase de instrucción con el fin de redactar la propuesta de resolución.

UNDÉCIMO.- Con fecha 2 de mayo de 2012 se dicta propuesta de Resolución por el SDCA en el sentido de que “se declare acreditada la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por parte de las mercantiles MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA, S.L., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A (SICE) y GOTOR COMUNICACIONES S.A, consistente en un acuerdo o concertación de precios y otras condiciones comerciales o de servicio entre las tres empresas participantes en el expediente de contratación para la ejecución del Proyecto de “Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales de Utebo”. Dicha propuesta de resolución fue debidamente notificada a todos los interesados en el expediente.

DUODÉCIMO.- Frente a la propuesta anterior las tres empresas imputadas presentaron sus respectivas alegaciones, todas ellas con fecha 25 de mayo, en las que realizaron las manifestaciones que consideraron adecuadas a la defensa de sus intereses. Además, formularon proposición de prueba común consistente en la aportación de un informe elaborado por Detectives Aragón el día 11 de abril de 2012, relativo a las obras ejecutadas en el contrato “Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales de Utebo”; además de la anterior, MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L. solicitó que fuese requerida nueva documentación al Ayuntamiento de Utebo y que se emitiese un informe pericial a la vista de toda la documentación obrante en el expediente.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 18 de junio de 2012 tuvo entrada en el Registro del TDCA propuesta de resolución, acompañada de original del expediente administrativo, relativa al procedimiento sancionador de referencia. Asimismo, se acompañaba original de las alegaciones presentadas por las tres imputadas y un informe relativo a dichas alegaciones.

DECIMOCUARTO.- El TDCA, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2012, acordó admitir a trámite el expediente, lo que fue notificado a todos los interesados poniéndoles de manifiesto el expediente por término de quince días para que efectuasen las alegaciones que estimasen convenientes.

DECIMOQUINTO.- El TDCA, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2012, adoptó acuerdo consistente en “*denegar la prueba propuesta por GOTOR COMUNICACIONES S.A., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S. A. y MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S. L. en sus respectivos escritos de alegaciones frente a la propuesta de resolución elaborada por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.*”. Dicho acuerdo fue notificado a todos los interesados en el expediente.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 19 de octubre de 2012 ha tenido entrada en el TDCA escrito presentado por GOTOR COMUNICACIONES S. A. en el que expresa que la denegación de prueba efectuada en el acuerdo de 3 de octubre de 2012 le genera

indefensión. Termina solicitando en su escrito que el TDCA tenga por presentadas las alegaciones a los efectos legales oportunos.

HECHOS PROBADOS

Según se aprecia en los documentos que forman parte del presente expediente, se pueden considerar probados los siguientes hechos:

1. Por el Ayuntamiento de Utebo (Zaragoza) se inició un expediente de contratación para la ejecución del Proyecto de “Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales de Utebo”, con un presupuesto de 268.328,20 euros, de los que 231.317,41 euros corresponden al precio y 37.010,79 euros al IVA, tal como consta en la certificación emitida con fecha 2 de marzo de 2010.
2. Mediante resolución de Alcaldía de 24 de marzo de 2010 se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares que habían de regir la adjudicación y posterior desarrollo de dicho contrato, disponiéndose en él que su adjudicación se practicaría por el procedimiento negociado con publicidad, al estar incluido dicho contrato en el supuesto previsto en el artículo 155 d) y 161.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (cláusula octava).
3. Las solicitudes presentadas en dicho procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Acta del Resultado del examen de la documentación administrativa presentada fechada el 6 de abril de 2010, fueron tres: “GOTOR COMUNICACIONES, S.A”, “SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.” y “MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA, S.L.”.
4. Tras requerir la Mesa de Contratación a dichas empresas la presentación de determinada documentación que se relaciona en el acta mencionada, se procedió a la apertura de los sobres y al examen de la documentación aportada, admitiéndose en el procedimiento de referencia las solicitudes presentadas por las citadas empresas, a las que se cursó invitación para presentar las ofertas económicas según el precio de licitación establecido en el pliego.
5. En el acta de fecha 21 de abril de 2010 de apertura de las ofertas económicas, consta que las tres empresas licitadoras presentaron ofertas con un mismo contenido y ofreciendo un precio superior al de licitación, a saber:
 - a) Oferta económica: 300.000 euros (IVA excluido).
 - b) Compromiso de contratar a 1 persona en situación legal de desempleo durante 20 días.
 - c) En el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2009 y la fecha en la que se presenta la oferta han sido objeto de despido por motivos distintos de los disciplinarios 0 trabajadores.
 - d) Se presenta declaración responsable en la que se hace constar que, para la ejecución de las obras, prevén emplear un número de 10 personas.

La identidad de las ofertas se puso de manifiesto por el Presidente de la Mesa de Contratación en la celebración de dicho acto. Asimismo, según consta en el acta, D. J. M., de la empresa "GOTOR COMUNICACIONES, S.A.", manifestó, en representación de las tres empresas, lo siguiente:

"Comentar que el hecho de que sea la misma oferta presentada, es debido a que una vez analizado el Proyecto, no lo consideramos rentable, al contrario, se calculan pérdidas desde el primer momento. Queremos transmitir así nuestro parecer a la Mesa de Contratación y plantear en una reunión la inviabilidad de su ejecución por el precio de licitación".

6. Las ofertas económicas presentadas fueron excluidas por superar el precio de licitación (fijado en 231.317,41 euros, excluido el IVA), declarándose desierto el procedimiento de contratación mediante resolución de Alcaldía de 5 de mayo de 2010, en la que también se acordó comunicar a la Comisión Nacional de la Competencia los hechos ocurridos por considerar que pudieran ser constitutivos de una infracción de la legislación de defensa de la competencia. Dicha resolución fue notificada a los tres licitadores.
7. El Ayuntamiento de Utebo, mediante certificación de fecha 30 de marzo de 2012 ha hecho constar lo siguiente:

"Primero.- El contrato se ejecutó en los términos y condiciones que constaban en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnicas aprobados, según consta en el Acta de Recepción de las obras de fecha 25 de enero de 2010.

Segundo.- No se aprobó modificación alguna ni del proyecto de obras ni de contrato.

Tercero.- Vistas las certificaciones aprobadas la obra ascendió a un precio total de 274.705,52 € (IVA incluido) atendiendo al siguiente detalle:

Certificación 1ª: 68.158,92 €.

Certificación 2ª: 84.484,20 €.

Certificación 3ª y Final: 122.062,40 €.

Dándose un incremento en el precio de adjudicación por un aumento en las mediciones que no llegó al 10% del precio del contrato, no siendo necesario tramitar ningún modificación".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del expediente.

El SDCA recoge en la relación de hechos probados incorporada en el expediente sancionador que en el acta de fecha 21 de abril de 2010 de apertura de las ofertas económicas consta que las tres empresas licitadoras, MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. Y GOTOR COMUNICACIONES S.A., presentaron ofertas con un mismo contenido y ofreciendo un precio superior al de licitación. En el expediente sancionador se hace constar, asimismo, que el Presidente de la Mesa de Contratación puso de manifiesto la identidad de contenido de las licitaciones en la celebración del acto de apertura de las ofertas. Ante tal aseveración D. J. M., representante de GOTOR COMUNICACIONES

S.A., manifestó en nombre de las tres empresas que habían participado en la licitación “[...] que el hecho de que sea la misma oferta presentada, es debido a que una vez analizado el Proyecto, no lo consideramos rentable, al contrario, se calculan pérdidas desde el primer momento. Queremos transmitir así nuestro parecer a la Mesa de contratación y plantear en una reunión la inviabilidad de su ejecución por el precio de licitación”.

El SDCA considera que, atendidos los hechos probados, se evidencia la existencia de un acuerdo o concertación entre las tres empresas participantes en el expediente de contratación para la ejecución del Proyecto de “*Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales de Utebo*”, toda vez que las tres empresas denunciadas presentaron ofertas económicas idénticas y por un montante superior al fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que se regía el procedimiento de adjudicación y desarrollo del contrato.

El Tribunal coincide con el SDCA en que el objeto de este expediente sancionador no es otro que el de analizar y valorar si el acuerdo alcanzado por las tres empresas puede ser calificado como restrictivo de la competencia por infringir la prohibición contenida en el artículo 1.1.a) LDC. El objeto del expediente es, por tanto, el análisis desde la estricta perspectiva del Derecho *antitrust* del alcance del acuerdo o concertación entre las tres empresas denunciadas a los efectos de determinar si, efectivamente, se ha producido un ilícito concurrencial en los términos resultantes de lo previsto en el precitado precepto. La LDC proscribire las conductas o prácticas empresariales que resulten en una coordinación de la actividad en el mercado de las empresas, prohibiéndose todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado y, en particular, aquellas que consistan en la fijación de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a LDC). Adviértase que, tal y como ya estableció este Tribunal en su resolución 1/2009, de 20 de febrero de 2009 (Expte. 3/2008), las conductas colusorias con el referido efecto constituyen restricciones concurrenciales de especial gravedad (*hard core restraints*) con las consecuencias de régimen jurídico que de tal consideración resultan.

Conviene precisar también cómo, en el acuerdo del TDCA, de 3 de octubre de 2012, sobre denegación de la prueba propuesta por GOTOR COMUNICACIONES S.A., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S. A. y MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S. L., el Tribunal se manifestaba en el sentido de que “*como complemento de lo anterior, es preciso destacar que absolutamente toda la prueba solicitada en las alegaciones a la propuesta de resolución se dirige a intentar acreditar que existe diferencia entre la obra a la que las tres empresas imputadas licitaron y la que finalmente ejecutó la mercantil ELECNOR SERVICIOS S. L. como adjudicataria tras haber quedado desierto el proceso de contratación inicial. Y esta es una cuestión que resulta irrelevante al objeto del presente procedimiento. En este expediente el TDCA debe pronunciarse sobre si las tres empresas imputadas cometieron infracción del artículo 1 LDC, consistente en un acuerdo o concertación de precios y otras condiciones comerciales o de servicio entre las tres empresas, en relación a la ejecución del proyecto “Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios*

municipales de Utebo” y en el momento de la presentación de las ofertas económicas para la adjudicación del contrato”.

Es irrelevante también la argumentación repetida de que esta actuación estaba basada en la imposibilidad de efectuar la obra en el precio establecido sin incurrir en pérdidas, argumento inconsistente puesto que, en primer lugar, no es posible que conozcan la estructura de costes de todos y cada uno de sus competidores y por tanto desconocen, como es lógico, el punto muerto a partir del que obtienen beneficios. Así mismo, y en segundo lugar, conviene recordar que el Tribunal en la resolución del expediente sancionador nº 2/2011, Asunto “Convenio Colectivo de Ayuda a Domicilio de la provincia de Huesca” indicaba cómo una situación de venta con pérdidas puede lícitamente darse en el ejercicio de una actividad económica y no hay que confundirla con una política de vender por debajo de precios de coste para provocar la eliminación de la competencia. La venta a un precio inferior al coste provoca una venta con pérdida, pero no necesariamente una venta a pérdida según los condicionantes del artículo 17 de la ley 3/91 de Competencia desleal. Por tanto nada había que objetar incluso si por razones económicas circunstanciales alguno de sus competidores hubiera acudido a la licitación con precios por debajo de sus costes, lo que lícitamente se ha dado en múltiples ocasiones. Todo ello reiterando siempre que lo significativo es el proceder de concertación de las empresas al acudir a la subasta con precios y actuación pactados.

SEGUNDO. Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

Solventado el trámite exigido en el artículo 2 de la Ley 1/2001, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, conforme se ha expuesto en los antecedentes, la competencia para el pronunciamiento relativo al presente expediente corresponde, según el artículo 1 de la citada Ley, a los órganos aragoneses de defensa de la competencia, por cuanto la conducta denunciada no afecta al ámbito superior de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En ejercicio de dicha competencia, corresponde resolver el presente procedimiento sancionador, previa propuesta de resolución regulada en el artículo 50.4 de la LDC, al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de acuerdo con los artículos 34.1.b), 51 y la disposición adicional octava de la LDC; los artículos 36 y siguientes del Reglamento de Defensa de la Competencia y el artículo 3 a) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón.

TERCERO. Prueba.

Como ha quedado expresado en los antecedentes de este Acuerdo, durante la fase de instrucción se practicó la prueba solicitada por las partes, con el resultado que obra en el expediente. Posteriormente, y como complemento a las alegaciones que las tres empresas imputadas formularon a la propuesta de resolución, se propuso nueva prueba consistente en:

- a. Prueba documental: cada una de las empresas imputadas propone la práctica de la documental la aportada con el escrito de alegaciones, consistente en el Informe de Detectives de Aragón de fecha 11 de abril de 2012. Asimismo, MONTAJES ELECTRICOS GARCÍA S.L. solicita que se oficie al Ayuntamiento de Utebo para que aporte determinada documentación en relación con la ejecución del proyecto de obras, en los términos que se ha detallado en la exposición de las alegaciones.
- b. Prueba pericial: la mercantil MONTAJES ELECTRICOS GARCÍA S.L. solicita que por un arquitecto y/o ingeniero, a designar por insaculación, determine si ha existido algún tipo de variación en la obra finalmente ejecutada respecto del pliego de cláusulas del concurso.

Dicha propuesta de prueba fue ya analizada, por este Tribunal en el anterior acuerdo de 3 de octubre de 2012 en el que fue desestimada, primero por no haber sido planteada en el momento procesal oportuno y, en segundo lugar, y sobre todo, por considerarla irrelevante para la resolución del presente asunto, ya que, en otro caso, el TDCA podría haber ordenado de oficio su práctica.

No concurre ahora circunstancia alguna que haga cambiar a este Tribunal el criterio ya expresado en el anterior acuerdo de 3 de octubre. Ni tan siquiera a la vista del escrito presentado por GOTOR COMUNICACIONES S. A. en el que se alega que dicha denegación produce indefensión y se solicita una reconsideración de la postura del TDCA que no es atendida.

CUARTO. Análisis de las alegaciones a la propuesta de resolución.

Todas las alegaciones presentadas por las empresas imputadas frente a la propuesta de Resolución reiteran el contenido de las ya formuladas en la fase de instrucción del procedimiento e inciden en justificar la coincidencia en las ofertas presentadas por las tres empresas en el procedimiento de contratación en la imposibilidad de realizar las obras por un precio inferior a 300.000 euros, conclusión a la que llegaron todas las empresas tras los estudios realizados y que ven ratificada tras la práctica de la prueba acordada, sobre todo, tras la redacción de un Informe por parte de Detectives de Aragón en fecha 11 de abril de 2012, relativo a los sistemas instalados en el Palacio de Deportes de Utebo, que fue solicitado por las tres mercantiles imputadas y que adjuntan a su escrito de alegaciones.

No constituye objeto del expediente determinar si hubo o no modificaciones técnicas en la ejecución del contrato de ejecución de obras, sino acreditar la existencia o no de una conducta colusoria prohibida por la LDC realizada por las tres empresas imputadas en el presente expediente. En este sentido, no cabe sino efectuar una remisión expresa a lo dispuesto en la propuesta de resolución, en especial, a lo expresado en el fundamento jurídico séptimo, en el que indica que la infracción del artículo 1.1 consiste en la adopción de un acuerdo que tiene por objeto la limitación de la competencia en precios, con independencia de cual haya sido su resultado, siendo este el criterio manifestado por las autoridades españolas de Defensa de la Libre Competencia, así como por la Jurisprudencia sobre esta conducta prohibida. Y en este caso es especialmente relevante que la conducta colusoria tenga lugar en un proceso de licitación pública, donde la

competencia se produce en el momento de la licitación del contrato administrativo en el que concurren diversos operadores con diferentes ofertas de precio, calidad y características, constituyendo el acuerdo de fijación de precios en el momento de la licitación una de las técnicas de colusión más comunes que, como establece el órgano estatal de defensa de la competencia, tiene una finalidad de alcanzar un precio superior al que se derivaría de una licitación competitiva.

Por otra parte, hay que indicar que la realidad de tal infracción se halla motivada en la propuesta de resolución en el hecho probado de la existencia de una identidad de las tres ofertas individualizadas presentadas en el procedimiento de contratación por las tres empresas, en abril de 2010, por idéntico importe (300.000 euros IVA excluido), todas ellas por encima de precio máximo de licitación y con las mismas condiciones (contratación de una persona desempleada por un plazo de veinte días, previsión de emplear un número de 10 personas para ejecutar las obras) e incluso, con una coincidencia en la redacción y terminología, además de las manifestaciones vertidas por el representante de una de las empresas en la apertura de las ofertas económicas presentadas.

La certificación expedida por el Ayuntamiento de Utebo que cuestionan las partes tiene un valor probatorio limitado a constatar que el contrato se adjudicó y ejecutó por el importe señalado en el concurso en el que participaron las empresas imputadas (con la salvedad del pequeño incremento derivado de las mediciones) y en consecuencia, por un precio inferior al ofertado por las mismas, constituyendo este un argumento aducido en la propuesta de resolución para desvirtuar la reiterada alegación de las partes sobre la imposibilidad económica de ejecutar las obras al precio de licitación señalado por el Ayuntamiento, pero no para rebatir la conducta prohibida que se imputa.

Sobre la prueba de presunciones que se cuestiona por alguna de las partes, hay que indicar que las autoridades de competencia a efectos de probar la existencia de prácticas concertadas acuden a la aplicación de la doctrina de la prueba de presunciones, admitida por el Tribunal Constitucional, que exige la concurrencia de determinados requisitos: a) que los hechos básicos o indicios estén plenamente probados; b) que exista una aparente relación de causalidad o enlace lógico suficientemente razonado entre los indicios probados y la existencia de un acuerdo tácito; y c) que la presunción alcanzada no se vea desvirtuada por la concurrencia de razones alternativas para explicar los indicios. Todos estos requisitos concurren en el presente expediente atendiendo a los hechos que se han considerado acreditados para concluir la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC.

Asimismo debe señalarse que la invocada ausencia de culpa por falta de intencionalidad de falsear la competencia no basta para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico, como ha señalado el Tribunal Constitucional. Sobre esta cuestión, lo primero que hay que recordar es que el artículo 1 de la LDC configura un tipo objetivo, esto es, se incurre en la prohibición por la mera adopción de un acuerdo o decisión que produzca el efecto de restringir la competencia, sin que sea necesaria la concurrencia de una intencionalidad específica. La culpabilidad en estos casos se valora a efectos de determinación de la sanción, pero no constituye un elemento integrante del tipo de conducta prohibida.

Al margen de lo expuesto, no resulta aceptable que se pretenda sustentar la falta de responsabilidad argumentando que con la presentación de dichas ofertas se pretendía poner de manifiesto al Ayuntamiento que la obra era inviable económicamente, por cuanto no puede ser desconocido para las empresas imputadas que en los procedimientos de contratación pública la competencia se produce en el momento de licitación, siendo inadmisibles la ignorancia de los efectos que la presentación de idénticas ofertas, todas ellas por encima del precio de licitación, se producirían en un mercado, el de las licitaciones públicas en el sector telecomunicaciones e instalaciones eléctricas, en el que dichas empresas operan de manera continuada.

QUINTO. Sobre la conducta.

En la relación de hechos probados del expediente sancionador se pone de relieve la identidad de las ofertas presentadas por las tres empresas imputadas, y la coincidencia en el parecer de las tres mismas empresas en relación con el precio de licitación. Así se aprecia en la intervención del Sr. M. acogida en el acta de 21 de abril de 2010 de apertura de las ofertas. En sus alegaciones al expediente las empresas reconocen que, efectivamente, se habían puesto en contacto y eran conocedoras de la oferta que cada una de ellas iba a presentar. Advirtiéndolo, asimismo y sobre distintos argumentos, la escasa trascendencia de tal proceder habida cuenta sus irrelevantes consecuencias *antitrust* e incidiendo en la finalidad perseguida: poner de manifiesto lo improcedente en términos económicos de la oferta presentada por el Ayuntamiento de Utebo.

En sus alegaciones tanto SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. como GOTOR COMUNICACIONES S.A. reiteran una pretendida sujeción de la existencia de una conducta sancionable en términos de Derecho protector de la libre competencia al beneficio económico que del referido comportamiento se irroga al infractor o infractores. Se señala que la presentación de ofertas superiores a la cifra de licitación ya no solo no constituye ninguna de las técnicas de colusión más comunes sino que, por otro lado, lo por ellas actuado no les ha supuesto beneficio alguno. Este Tribunal hace suya la afirmación del SDCA cuando constata que, efectivamente, no puede inferirse la concurrencia de un acuerdo, sin más, de la presentación de ofertas por encima del precio máximo de licitación habiendo de tener en cuenta otros elementos de juicio. A los efectos que ahora interesan entre estos otros elementos de juicio adquiere una relevancia superior al de la concertación de las empresas que participan en el concurso para proceder de este modo. Ahora bien, los efectos anticompetitivos de estos acuerdos no han de sujetarse al efectivo éxito económico que de este proceder pueda resultar para las empresas infractoras. El bien jurídico que se protege mediante el Derecho protector de la libre competencia es la existencia de una efectiva competencia entre empresas. Así se confirma en la Exposición de Motivos de la LDC cuando se señala que la existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado reconocida en el artículo 38 de la Constitución, encomendándose su salvaguarda a los poderes públicos. La libre competencia disciplina, pues, la actuación de las empresas y sirve para reasignar los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes.

Como apunta el SDCA, en un procedimiento público la libre competencia adquiere especial relevancia, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 del vigente

Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el que se hace una referencia explícita a la salvaguarda de la libre competencia y en la Disposición Adicional Vigésima Tercera (Prácticas contrarias a la libre competencia) se establece, entre otras obligaciones de los órganos de contratación, la de notificar *“a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción de la legislación de la defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”* (anterior Disposición Adicional 27ª).

El funcionamiento de un mercado competitivo presupone la autonomía de cada empresa en la determinación de su comportamiento, al margen de acuerdo colusorio alguno, atendida la circunstancia de que la concertación limita la competencia. La literalidad del artículo 1.1.a) LDC advierte que, dentro de las posibles conductas colusorias, los acuerdos de fijación directa o indirecta de precios se consideran especialmente graves toda vez que su adopción suprime la competencia entre empresas en un elemento esencial para diferenciar las ofertas como es el precio. La absoluta coincidencia de los precios de licitación en el concurso promovido por el Ayuntamiento de Utebo y del que trae causa esta resolución solamente puede explicarse en virtud de una previa concertación entre los licitadores. Y, en este sentido, resulta indiferente que se haya producido o no la adjudicación toda vez que la infracción a los efectos que aquí interesan consiste en la adopción de un acuerdo que tiene por objeto la limitación de la competencia en precios. Todo ello al margen de cual haya podido ser el resultado económico que de tal conducta pudiera haber resultado para las empresas licitadoras. Así las cosas, han de reputarse autores de la infracción las empresas que se presentaron en el concurso ofertando precios concertados (Resolución del TDC de 30 de septiembre de 1998, Vacunas Antigripales [Expte. 395/97] y Resolución del TDC de 22 de julio de 2004, Materiales Radioactivos [Expte. 565/03]).

La única explicación racional de la conducta de las empresas denunciadas por concertación de precios de licitación en el concurso del Ayuntamiento de Utebo para la contratación de las obras de “Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales” es que, conociendo de forma precisa los precios de las demás, procediesen a concertar una oferta por encima de los precios de licitación, con objeto de forzar al Consistorio de Utebo a aumentar el referido precio. No puede aceptarse en modo alguno el argumento reiterado por las denunciadas de justificar su conducta en una actuación autónoma con una finalidad propedéutica. Atendidos los previos contactos mantenidos entre las empresas, reconocidos por todas las denunciadas, así como la identidad de sus ofertas no puede asumirse su proceder al margen de una concertación de actuaciones. El Ayuntamiento de Utebo fijó el precio máximo al que estaba dispuesto a ampliar e integrar su estructura de telecomunicaciones, determinándose la concreta fijación del precio de la oferta en atención a las ofertas de las empresas que acuden a la licitación. La justificación del proceder de MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. y GOTOR COMUNICACIONES S.A. no puede resultar de una decisión libre e independiente. Su actuación, en los términos en que efectivamente se realizó, no podía tener otro resultado que su eliminación directa como oferentes de los

servicios que se licitaban que quedarían en manos de otro competidor al ofertar por encima del precio de licitación. En un marco de libre competencia, lo lógico en estos casos es acudir al concurso con precios inferiores o, como máximo, iguales a los fijados por el demandante de los servicios o bien abstenerse de presentar oferta. Pero, en este caso, las imputadas optaron por sustituir la libre competencia por un acuerdo de precios orientado a forzar al Ayuntamiento de Utebo a ofertar en un posterior concurso precios más altos.

Enlazando con la anterior afirmación, alguna de las empresas denunciadas alegan que atendido el ulterior desarrollo de los acontecimientos, la incidencia anticompetitiva de su actuación ha de reputarse inexistente. Así resulta de las alegaciones de MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L. que señala, literalmente, que no cabe la incardinación de los hechos ahora valorados *“en lo previsto en el artículo 1 de la Ley 15/ 2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia puesto que su actuación no ha tenido influencia en el mercado, [ya que] no se impidió la competencia por cuanto la obra se adjudicó a otra empresa y no se ha ocasionado perjuicio a nadie”*. En relación con esta aseveración conviene advertir que la prohibición de las conductas colusorias que sanciona el Derecho *antitrust* tiene un carácter marcadamente preventivo. De este modo resulta suficiente para acreditar la ilicitud del acuerdo que sea susceptible de distorsionar o falsear la competencia (Resolución TDC de 16 de septiembre de 2003, Tanatorios Huesca [Expte. 550/ 02]). Del mismo modo debe advertirse, llegados a este punto, que la valoración de la licitud del acuerdo en términos de Derecho *antitrust* ha de sujetarse a la incidencia, potencial o real, que sus efectos puedan tener sobre la libre competencia. Sin perjuicio, eso sí, que la ausencia de una conducta culpable pueda llegar a adquirir relieve en términos de concreción del alcance de la sanción (Resolución TDC de 27 de julio de 2006, Cines Campoo [Expte. 594/ 05]).

En definitiva, en el caso que nos ocupa, que tres operadores de un mercado reducido como es Aragón, se aúnen para, con la misma oferta, según sus propias declaraciones, “presionar” a un ayuntamiento a que modifique al alza un concurso o licitación, es una actuación a todas luces reprochable bajo el punto de vista de la libre competencia y un ejercicio conjunto para intentar dirigir al posible cliente (Ayuntamiento de Utebo) hacia sus intereses mediante un pacto colusorio.

SEXTO. Calificación de la infracción.

La conducta resultante de la descripción de los Hechos Probados y de las valoraciones que incorpora el Fundamento de Derecho Quinto es susceptible de ser calificada como colusoria atendido su objeto en atención a lo dispuesto en el artículo 1.1.a) LDC que proscribe los acuerdos que, de manera directa o indirecta, fijen precios u otras condiciones comerciales o de servicio. En efecto, atendidas las anteriores consideraciones, la conducta enjuiciada se trata de un acuerdo entre empresas competidoras al objeto de provocar una nueva licitación con un aumento de los precios. Las concertaciones horizontales de precios resultan especialmente reprochables cuando tienen por objeto ofertar los mismos precios en un concurso público (*bidrigging*). En estos supuestos la sustitución de la competencia tiene lugar en un ámbito en que la afección del interés público resulta particularmente relevante. El acuerdo entre los concursantes resulta en un daño al interés público habida cuenta que, por un lado, se distorsiona el

funcionamiento del mercado evitándose, por otro lado, el ahorro público perseguido por la convocatoria del concurso al no producirse ofertas más bajas que las convenidas.

Estamos, así, ante un acuerdo de fijación indirecta de precios en los términos sancionados en el art. 1.1.a LDC, debiendo calificarse esta infracción como muy grave atendido lo dispuesto en el art. 62.4.a LDC.

La alegación realizada tanto por SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. como por GOTOR COMUNICACIONES S.A. de que pueda tratarse de una infracción de minimis no cabe atendida la naturaleza de la conducta infractora. El artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que *“las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia”*. En relación con dicho precepto, el TDCA se ha pronunciado en Resolución 1/2009, de 20 de febrero de 2009 (Expediente ref. nº 3/2008) indicando lo siguiente: *“Con esta decisión de política legislativa, nuestro Derecho interno parece aproximarse al modelo acogido en la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [de minimis], de 22 de diciembre de 2001), de modo que las conductas afectadas no suponen la realización de ningún ilícito siendo perfectamente acordes con la legislación vigente (“de minimis non curat lex”), superándose así la concepción de esta regla que parecía mantener nuestro Derecho Antitrust derogado y por la que limitaba su alcance a exonerar de persecución unas conductas que suponían infracción legal (“de minimis non curat praetor”). Pese a la importancia de este extremo, el legislador español no concretó en el texto legal el alcance de la regla “de minimis”, pues el citado artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia advierte que “reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado”*.

Efectivamente, es el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el que delimita la noción de acuerdos de menor importancia mediante la fijación de tres criterios. En primer lugar, un criterio puramente cuantitativo, considerando la cuota de mercado de las empresas competidoras (artículo 1). En segundo lugar, sienta una excepción al alcance del criterio cuantitativo, pues no habrá lugar a considerar como conductas de menor importancia a aquellas que, pese a no alcanzar las empresas competidoras los umbrales fijados de cuota de mercado, suponen la realización de alguna restricción concurrencial de especial gravedad (*“hard core restraints”*), que se tipifican en el artículo 2 del Reglamento. Por último, y como cláusula de cierre del alcance de la regla *“de minimis”*, el artículo 3 dispone que *“sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y a efectos de lo establecido en los artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar no aplicables los artículos 1 a 3 de la citada ley a las conductas que, atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa a la competencia”*.

La aplicación de los mencionados preceptos en la presente resolución, permite concluir que la práctica colusoria imputada a las tres empresas participantes en el procedimiento de contratación, en cuanto subsumible en el artículo 1.1 de la LDC, supone la realización de una conducta prohibida que, con independencia del criterio cuantitativo

referido en el artículo 1 del Reglamento y alegado por las partes, tiene acomodo en el supuesto acogido en el artículo 2.1 del Reglamento, precepto que, como se ha expuesto, recoge determinadas conductas que suponen una restricción a la competencia *per se*, y que, por tanto, no deben reputarse en ningún caso como de menor importancia, con total independencia de los efectos que produzcan o puedan producir. Entre dichas conductas se hallan las realizadas por competidores que supongan la fijación de precios de venta (letra a) o el reparto de mercados o clientes, incluidas las pujas fraudulentas (letra c), supuestos ambos en los que puede incardinarse la conducta realizada por las tres empresas imputadas consistente en un acuerdo para fijar un mismo precio de licitación.

SÉPTIMO. Responsabilidad.

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea típica y antijurídica sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta circunstancia tiene su reflejo en el artículo 63 de la LDC conforme al cual *“los órganos competentes podrán imponer (sanciones) a los agentes económicos, empresas, asociaciones uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto en la presente ley”*.

De lo anterior deriva el principio de personalidad de la pena, que lleva a que la responsabilidad de la infracción y, en su caso, la sanción que se derive solo podrá imponerse al verdadero responsable, que deberá ser debidamente identificado.

En el presente caso, se consideran responsables de la infracción del artículo 1.1 de la LDC a los tres empresarios que participaron en la licitación del concurso convocado por el Ayuntamiento de Utebo y presentaron idénticas ofertas en el procedimiento de contratación:

- A) MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L.
C.I.F: B50084961
Domicilio social: Plataforma Logística Plaza, c/Bursao, nº 7, 50197 Zaragoza.
- B) SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE)
C.I.F: A28002335
Domicilio social: C/ Sepúlveda, nº 6, Polígono Industrial, 28108, Alcobendas, Madrid.
- C) GOTOR COMUNICACIONES S.A.
C.I.F: A50315886
Domicilio social: Plataforma Logística Plaza, c/Tarento, nave 23, 50197, Zaragoza.

OCTAVO. Sanción.

Las conductas identificadas son constitutivas de infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4.a) LDC. De acuerdo con el artículo 63.1.c) de la misma norma, las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

Por su parte el artículo 64 LDC establece que el importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) la cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) el alcance de la infracción; d) la duración de la infracción; e) efectos de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; f) los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; g) las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables. Con carácter puramente enunciativo los artículos 64.2 y 64.3 LDC enumeran respectivamente ciertas circunstancias agravantes y atenuantes. Ha de convenirse, en todo caso, que llegado el momento de determinar el alcance de la sanción debe salvarse el principio de proporcionalidad que consagra el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El 6 de Febrero de 2009, y oído el Consejo de Defensa de la Competencia, la CNC publicó una Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, que pretende establecer directrices que, con carácter general, guíen la actuación de las autoridades de la competencia al calcular el importe de las sanciones, potenciando el efecto disuasorio y dotándolas de la mayor objetividad posible.

En esta comunicación, que no excluye la aplicación de otros criterios, dentro de lo señalado por la propia LDC, la CNC asume las Directrices Europeas para el cálculo de multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1/2003 [Diario Oficial C 210 de 1.9.2006].

El concepto guía se refiere a que el importe de la multa debe ser suficiente no solo para sancionar a las empresas infractoras sino también para disuadir a otras empresas de realizar actos contrarios a las normas de competencia. Las nuevas directrices precisan la metodología utilizada por la Comisión para imponer multas disuasivas a las empresas, concretándose en el establecimiento de un importe básico de la multa, función de un porcentaje de las ventas, importe posteriormente ajustado según circunstancias atenuantes o agravantes.

La CNC señala que el punto de partida para el importe básico de la multa es un porcentaje del volumen de ventas afectado por la infracción. Concreta y textualmente indica: *“Este importe básico se calculará como una proporción del volumen de ventas afectado por la infracción. El volumen de ventas afectado por la infracción será la suma ponderada de las ventas obtenidas por el infractor en los mercados de producto o servicio y geográficos donde la infracción haya producido o sea susceptible de producir efectos, durante el tiempo que la infracción haya tenido lugar”*.

La relevancia del tamaño del mercado para la fijación de la sanción ya quedaba establecida en el artículo 64,1.a) y b) de la LDC, lo que no implica que la dificultad o imposibilidad en ocasiones de establecer dicho mercado de referencia, suponga la necesidad de actuar bajo otras premisas concretas siempre valorando la situación según lo establecido en la LDC

En el presente expediente, tal como señala la Dirección de Investigación de la CNC, no hay constancia de precedentes que hayan delimitado mercados relevantes para

las actividades de las empresas demandadas. El SDCA tampoco los señala, e igualmente se carece de datos relevantes para marcar expresamente el espacio geográfico exacto al que atribuir un mercado específico. Hay que asumir, por tanto, que es un caso en el que no es posible calcular con precisión el volumen de ventas afectado por la infracción, máxime cuando no existen “ventas obtenidas por el infractor”, dado que la licitación se declaró desierta y la operación no llegó a materializarse.

Si bien la naturaleza del acuerdo hace que su reproche de legalidad no se sujete a la regla *de minimis* (así artículo 2.1.a Reglamento de Defensa de la Competencia), la escasa dimensión del mercado afectado adquiere relevancia llegado el momento de modular el alcance de la sanción. Del mismo modo puede comprobarse que los efectos sobre los legítimos intereses de los demás operadores económicos no han resultado particularmente relevantes toda vez que el Ayuntamiento de Utebo procedió a una posterior licitación de las obras de “Ampliación e integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales de Utebo”, adjudicándose la obra en las condiciones económicas inicialmente previstas. Este Tribunal aprecia asimismo como circunstancia atenuante para la fijación del importe de la sanción, la colaboración de las denunciadas en la tramitación del expediente por el Servicio. Por otra parte, es necesario, así mismo, tener en cuenta que la multa debe sancionar un comportamiento y prevenir a los operadores del mercado respecto a cualquier mala actuación de presente o futuro y, por tanto, nunca su cuantía ha de hacer posible pensar que puede resultar más beneficioso incumplir la normativa y pagar la sanción que cumplirla.

En consideración a la argumentación que antecede, atendida la naturaleza disuasoria de las multas, y examinado el volumen de negocio de las empresas este Tribunal estima adecuado fijar un importe básico de 10.000 € para cada mercantil implicada

De conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 64.1, este importe básico se verá reducido en virtud de las siguientes circunstancias atenuantes, en los porcentajes no inferiores al 5% y no superiores al 15% en cada uno de ellos que, en atención a las específicas circunstancias de este caso, señalamos a continuación:

- Escasa dimensión del mercado afectado (-10%).
- Efectos poco relevantes sobre los intereses de los demás operadores (-10%).
- Colaboración con el Servicio en la tramitación del expediente (-5%).
- La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas (-15%)

La aplicación de estas reducciones al importe básico supone la aplicación al mismo de un coeficiente del 0,60 con lo que la multa para cada una de las tres empresas imputadas queda fijada en 6.000 €

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

RESUELVE

Primero.- Que ha resultado acreditada la existencia de un acuerdo de concertación de precios prohibido por el artículo 1.1.a de la Ley de Defensa de la Competencia entre los empresarios imputados- MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S.L., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE), y GOTOR COMUNICACIONES S.A- en relación con el concurso para la adjudicación del Proyecto de “Ampliación e Integración de la infraestructura de telecomunicaciones en edificios municipales de Utebo” cuyo pliego de condiciones se aprobó por resolución del Ayuntamiento de Utebo de fecha 24 de marzo de 2010.

Segundo.- Imponer las siguientes sanciones:

- a) A la mercantil MONTAJES ELÉCTRICOS GARCÍA S. L., 6.000 € (seis mil euros)
- b) A la mercantil SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONTRUCCIONES ELÉCTRICAS S. A. 6.000 € (seis mil euros).
- c) A la mercantil GOTOR COMUNICACIONES S. A. 6.000 € (seis mil euros).

Tercero.- Intimar a los sancionados a que cesen en las conductas que se han declarado prohibidas y que se abstengan de realizarlas en lo sucesivo.

Cuarto.- Ordenar a los condenados a la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial Aragón y en un periódico regional de los de mayor circulación en la provincia de Zaragoza en un plazo de dos meses. Así como imponer una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso en el cumplimiento de esta obligación de publicación.

Quinto.- Instar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.